



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUGO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Girardot, cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Filiación
Demandante	José Alexander Medina Rojas
Demandado	Herederos de Jairo Humberto González Rojas
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2022-00088-00</b>
Providencia	Auto sustanciación <b>#238</b>
Decisión	Ordena caución

Atendiendo que la propiedad del cujus es del 25% del bien identificado con matrícula inmobiliaria 307-5381 y ante la respectiva solicitud de decretar la inscripción de la medida sobre el mismo, es necesario que se efectuó la caución correspondiente para proceder de conformidad conforme al artículo 590 del Código General del Proceso.

Tomando en consideración que la propiedad del causante no es del todo el bien, el despacho disminuye el monto de la caución y **ORDENA** prestar la caución por el cinco por ciento (5%) del valor del bien inmueble.

Lo anterior teniendo en cuenta la facultad que tiene el juez de disminuir el monto de la caución conforme lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 590 del Código General del Proceso:

*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. Negrillas realizadas por este Despacho.*

**NOTIFÍQUESE,**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez